



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122730-2

"Dell'Arciprete, Juan Cruz
c/ Fontanet, Flavia
s/ Daños y Perjuicios"
C. 122.730

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores revocó el pronunciamiento emitido por la instancia de origen, que había hecho lugar a la demanda incoada por Juan Cruz Dell'Arciprete contra Flavia Fontanet condenándola al pago de una suma de dinero con más intereses, en concepto de indemnización por el daño causado al accionante con motivo de la sustracción de un vehículo de su propiedad, que tuviera lugar durante el período en que se alojó en el hotel perteneciente a la demandada, ubicado en la localidad de Villa Gesell del Pdo. de la Costa., provincia de Buenos Aires

El accionante reclamó la indemnización de los daños y perjuicios derivados del hurto del cuatriciclo marca Suzuki de su propiedad, circunstancia que refirió sucedida en dependencias del Hotel Fontanet, perteneciente a la demandada, en el que se había alojado la noche del 22 de febrero de 2014, cuando dicho vehículo se encontraba guardado y asegurado con cadenas en el sector de estacionamiento del inmueble.

En el pronunciamiento de primera instancia, juzgando de aplicación el régimen tuitivo de consumidores y usuarios instaurado por la Ley 24.240 y haciendo referencia por ello a la doctrina de la carga dinámica de la prueba (art. 53 LCD), el sentenciante hizo mérito de la testimonial producida estimando acreditados los hechos narrados por el accionante en su demanda relativos, a su ingreso al establecimiento con su automóvil y un trailer con el cuatriciclo de su propiedad. Por lo que de conformidad con lo normado por los arts. 2230, 2231 y 2232 del Código Civil, en cuyo contexto subsumió los hechos acaecidos teniendo en cuenta para ello la fecha de su producción -anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y

Comercial de la Nación-, entendió justificada la responsabilidad endilgada a la demandada en su condición de titular del establecimiento hotelero. Ello así, en tanto ubicó dicha responsabilidad en el plano contractual y con un factor objetivo de atribución fundado en el riesgo propio de la actividad (art. 1118 del C. Civil), que sólo podía desvirtuarse acreditando el caso fortuito o la culpa de la víctima como interruptivos del nexo causal, circunstancia que juzgó no sucedida en la especie.

A su turno, el órgano de Alzada interviniente con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada decidió revocar el aludido pronunciamiento desestimando la pretensión indemnizatoria incoada en la inteligencia de que si bien la obligación contraída por los dueños de establecimientos hoteleros genera responsabilidad objetiva, en la que impera el deber tácito de seguridad de los objetos introducidos por quienes se hospedan en sus dependencias, dicha responsabilidad se torna operativa en la medida que quien manifieste sentirse agraviado por alguna sustracción logre acreditar haberse alojado en el establecimiento en el tiempo de ocurrencia de los hechos, así como también la circunstancia de haber declarado o hecho saber al responsable del establecimiento los efectos introducidos, puntualmente en la especie, el cuatriciclo que denunciara sustraído.

Fue así que apreciando los elementos de prueba aportados por las partes a la luz de las reglas de la sana crítica (384 del C.P.C.C.B.A.), y estimando aplicable asimismo las reglas clásicas de la carga de probar, estimó que del conjunto de elementos de cargo incorporados por ambas partes en litigio -prueba testimonial de la accionante a la que se contraponen la documental acompañada por la demandada y sus libros de registro- había mediado cuanto menos una omisión de parte del demandante de cumplir con la comunicación al posadero de haberse hospedado con el trailer en el que transportaba el motovehículo, sin aportar además ninguna otra circunstancia acreditante como era su deber (art. 375 del C.P.C.C.B.A.) para justificar el efectivo ingreso al hospedaje con el cuatriciclo cuyo robo posteriormente denunciara. Por lo que concluyó no acreditado el hecho invocado como factor de responsabilidad respecto de la demandada, desestimando en consecuencia la pretensión.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó Juan Cruz Dell'Arciprete, por intermedio de sus letrados apoderados, mediante recurso extraordinario de nulidad que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122730-2

presentado electrónicamente al proceso resultó concedido en sede ordinaria conforme providencia de fs 244, arribando a conocimiento de esta Procuración General con motivo de la vista conferida a fs. 248, a través del documento digital que en formato pdf ha sido incorporado en el sistema de gestión de expedientes SIMP procedimientos.

Corresponde asimismo destacar que las actuaciones llegan a esta Procuración General en virtud de lo ordenado por V.E. en la providencia citada, para que en su condición de jefatura del Ministerio Público, asuma la participación que le compete en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor, marco normativo en el que se sustentó el reclamo formulado. Todo ello, en orden a la omisión incurrida por los órganos jurisdiccionales de ambas instancias ordinarias de requerir la intervención del señor agente fiscal departamental, imperativamente dispuesta por la normativa de mención.

Previo dejar sentado que fuera del verificado incumplimiento procesal precedentemente señalado -arts. 52, Ley 24.240 y 27, Ley 13.133-, no tengo ninguna otra objeción que formular respecto del trámite seguido en las presentes actuaciones, procederé seguidamente a emitir el dictamen correspondiente a la procedencia de la vía de impugnación extraordinaria impetrada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- Opino que la pretensión invalidante bajo análisis no puede prosperar.

El recurrente denuncia la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en el art. 168 de la Carta provincial, calificando al pronunciamiento de incongruente por omisión de tratamiento de una cuestión esencial. Por otra parte denuncia la violación de los art. 171, 10 y 31 de Constitución local, así como el art 17 de la Carta Nacional.

Señala en apoyo de su pretensión que ha mediado en la especie omisión arbitraria e inmotivada de tratamiento y decisión acerca de la aplicación de la ley de defensa del consumidor. Considera que se trata de una cuestión esencial, ya que su acogimiento hubiera resultado determinante para el progreso de la acción.

Asimismo considera que el decisorio de Alzada al no aplicar la ley protectoria de

usuarios y consumidores, viola el principio de congruencia así como el imperativo relativo a que toda sentencia debe estar debidamente fundada en el derecho vigente y ceñirse al material probatorio proveído por las partes. Ante tal circunstancia, estima que el pronunciamiento impugnado resulta una sentencia arbitraria sin fundamento legal válido.

Desarrolla sus agravios en torno a la distribución de la carga de la prueba que resulta de la sentencia en crítica, pues considera que de haberse actuado el principio de las cargas dinámicas, propio del régimen tuitivo cuya inaplicación denuncia y en el que impera el criterio según el cual debe probar los hechos quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, distinta hubiera sido la suerte de la decisión alcanzada.

Delineados hasta aquí en prieta síntesis los agravios que estructuran la queja bajo estudio, cuadra recordar que el marco propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra legislado con causales taxativas en la medida que puede fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016; entre otras).

En tal sentido, según mi apreciación, no se encuentra configurada omisión alguna, en tanto de la lectura del decisorio impugnado puede advertirse que, con independencia del carácter esencial que el impugnante les atribuye, las cuestiones cuya preterición denuncia el recurrente fueron objeto de expresa referencia por el órgano de Alzada a través del voto emitido por la Sra. Jueza preopinante, Dra. Dabadie, cuando a fs. 232 vta. y ss. hizo alusión a los agravios que que porta el remedio ordinario de apelación deducido por la parte demandada, relativos a la inversión de la carga probatoria dispuesta en el pronunciamiento de grado con apoyo en el art. 53 de la Ley 24.240. Y posteriormente, al momento de ingresar al tratamiento de los reproches vertidos, luego de valorar los elementos de convicción aportados por ambas partes en litigio, puntualizó al respecto que *"..aún desde el punto de vista del derecho del consumidor cuya aplicación al juzgamiento realizó la Dra. Méndez de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122730-2

Macchi [sentenciante de primera instancia]; *al establecer tal normativa la responsabilidad objetiva, no inhibe la aplicación del principio general de la carga probatoria; en tanto cada parte debe probar sus afirmaciones...*" (v. fs.238, tercer párrafo), estimando por ese motivo no acreditado el hecho invocado -ingreso al establecimiento con el motovehículo cuyo robo denunciara posteriormente- como factor de responsabilidad respecto de la demandada.

Dicha circunstancia resulta suficiente para descartar por sí sola, la consumación de la causal invalidante denunciada al amparo de lo dispuesto por el art. 168 de la Carta local que, vale recordar, sanciona con la declaración de nulidad al fallo que omite tratar una cuestión esencial y no el sentido de cómo fue resuelta (conf. S.C.B.A., causas C. 90.777, sent. del 26-X-2005; C. 102.195, sent. del 14-IX-2011; C. 118.518, sent. del 1-VII-2015; entre otros), que es lo que, en rigor, ocurre a censurar el agraviado. Es que en todo caso, los tópicos traídos a consideración vinculados con la valoración de los elementos de convicción aportados así como los referidos al sustento legal que avala el decisorio, son cuestiones extrañas al remedio extraordinario en examen, pues como tiene dicho V.E. "*las impugnaciones de naturaleza probatoria y las alegaciones sobre eventuales errores de juzgamiento, resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad, porque corresponden a la esfera del de inaplicabilidad de ley*" (conf. S.C.B.A., causas C. 102.212, sent. 26-X-2010; C. 119.649, sent. 23-V-2017; C. 120.957, sent. 18-X-2017; entre otras).

Lo brevemente expuesto, evidencia, según mi apreciación, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 25 de septiembre de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.